



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO**

**Asunto:** Ordena Correr Traslado Liquidación  
Niega Medida Cautelar  
Decreta Desistimiento Tácito (Secuestro)  
Resuelve Petición Tercero Poseedor

**Proceso:** Ejecutivo Acumulado

**Ejecutante:** Banco de Occidente S.A

**Acumulados:** Gerardo Ospina Martínez  
José Iván López Pérez

**Ejecutado:** Jairo Iván Quintero Zuleta

**Radicado:** 63001-31-03-003-2017-00240-00

**Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

Dando alcance a la liquidación del crédito que la apoderada de los acreedores acumulados allega en la que imputa el valor correcto por concepto del producto del remate que fue objeto de abono en cuenta el pasado 13 de diciembre de 2021, estima el despacho que la petición se encuentra en uno de los eventos en que se torna procedente la actualización del cómputo del crédito, esto es el remate de bienes. En consecuencia, por secretaría se correrá traslado de la misma.

En lo tocante a la petición de medida cautelar que eleva la misma promotora judicial tendiente al decreto de embargo de remanentes en este mismo expediente, la misma resulta improcedente, pues conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. (...)”* razón por la que se niega la misma.

Abordando otro asunto, se tiene que mediante auto calendado al 30 de septiembre de 2021 se ordenó a la parte ejecutante



impulsar el trámite orientado a materializar el secuestro del rodante de placas MCW 081 so pena de que se le impusiera la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P en relación con el mentado secuestro.

Ahora, comoquiera que el lapso otorgado corrió en silencio, pues no se recibió petición o informe de ninguna naturaleza frente a la carga impuesta, el despacho dispone decretar el desistimiento tácito respecto del secuestro del vehículo referido líneas atrás como así se advirtió en auto mencionado. En consecuencia, librese oficio con destino al Parqueadero La Coor<sup>1</sup> de la ciudad de Ibagué ordenando la entrega del vehículo de placas MCW 081 a la persona que lo conducía al momento de su aprehensión.

Se ordena además la cancelación de las órdenes de aprehensión libradas sobre el referido automotor. Para el efecto, librense oficios con destino al señor Alcalde Municipal de Ibagué ordenando la devolución del despacho comisorio número 036 remitido a esa entidad el pasado 31 de agosto de 2021, así como a la Policía Nacional Carreteras Sección automotores, al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío IDTQ y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA ordenando la cancelación de la orden de retención sobre el vehículo de placas MCW 081.

Con lo resuelto anteriormente, dada la sustracción de materia, no se dará trámite a las peticiones elevadas por el abogado Juan Pablo Nieto Hernández como apoderado del presunto poseedor del vehículo antes descrito, pues ha cesado la situación de hecho que originó su intervención en este litigio.

De cara a la petición acercada por el señor Héctor Fabio Valencia Pérez poseedor del vehículo de placas CVX 100 tendiente a obtener información relacionada con el proceso, se le requiere a fin de actúe por intermedio de su apoderado judicial. No obstante, se hace constar que mediante auto del 16 de octubre de 2019 se

---

<sup>1</sup> [gruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com](mailto:gruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com)



declaró próspero el incidente por aquel promovido, finiquitando así dicho asunto.

Finalmente, atendiendo el contenido de las notas devolutivas recibidas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el despacho en auto siguiente adoptara las decisiones a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 018 del 10-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

## Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ff24873ffe100c1f8b199d60f5c8f2c549bbfc873d5ad93c7f4805511bbc6**

Documento generado en 09/02/2022 01:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**